



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0210

Palmira, Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Isis Giraldo Toro – C.C. Núm. 1.113.659.088
Accionado(s):	E.P.S. Salud Total
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00607-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora **ISIS GIRALDO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.659.088, actuando a nombre propio, contra la **E.P.S. SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

a. Hechos.

Informa el accionante, se encuentra afiliada a la **EPS SALUD TOTAL**, donde su galeno tratante le ordenó: *"LIPECTOMIA DE BRAZOS BILATERAL Y LEPECTOMIA DE ABDOMEN (PARA TORSOPLASTIA) REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS Y BRAZOS"*. No obstante, hasta la fecha de instaurar la presente acción de tutela no ha sido posible su materialización, situación que le ha generado deterioro en su salud que le impiden realizar sus actividades diarias.

b. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, le practique: *"LIPECTOMIA DE BRAZOS BILATERAL Y LEPECTOMIA DE ABDOMEN (PARA TORSOPLASTIA) REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS Y BRAZOS"*.

c. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 3207 de 18 de noviembre de 2024, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**; **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**; **CLÍNICA DE LOS REMEDIOS – CALI – VALLE**; **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**; **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES**. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

d. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Valle

del Cauca, aduce: *"Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SALUD TOTAL EPS S.A, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo... Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE PROCEDIMIENTOS, EXAMENES Y PROGRAMACION DE CITAS PARA VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia de este impide la realización de un tratamiento. Ahora específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados".*

La abogada para la defensa del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCÍA"

E.S.E, en su escrito de contestación manifiesta: *"El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, así, el paciente ISIS GIRALDO TORO a la fecha no ha requerido atenciones en esta institución... Así, una vez fuimos notificados de la acción de tutela se procede a remitir al área UNIDAD BASICA DE ATENCION, encargada de agendamientos de cita s e indican que es necesario que el paciente allegue las respectivas autorizaciones de los servicios que solicita, porque hasta el momento no han sido allegadas a esta institución . Así mismo, es deber de la E.P.S. SALUD TOTAL autorizar y direccionar a la institución prestadora"*

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, la accionante se encuentra activa, al sistema de seguridad social en la EPS SALUD TOTAL, por tanto, corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A, asegura, que ISIS GIRALDO TORO, de 21 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en Rango A, a la fecha en estado activo en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE a través de la empresa MACRODISTRIBUIDORES SAS. Respecto de las solicitudes del amparo, **aduce:** *"Es importante resaltar al despacho que con respecto a las pretensiones del accionante a nombre de la señora ISIS GIRALDO TORO ha sido valorado de manera integral por el equipo interdisciplinario y se evidencia entonces que nuestra EPS ha cumplido con sus obligaciones, pues le ha prestado a la señora ISIS GIRALDO TORO, todas las atenciones de manera idónea y oportuna. De este modo, es preciso establecer que SALUD TOTAL EPS ha cumplido con las atenciones requeridas por la señora ISIS GIRALDO TORO, es por esto que el requerimiento actual se considera IMPROCEDENTE, ya que para el tratamiento se han generado consultas especializadas requeridas y procedimientos quirúrgicos por la protegida, de igual manera, frente al procedimiento quirúrgico, con base en las valoración médica, se trata de un procedimiento netamente estético, es así como Según los artículos 129 y 130 de la Resolución 5521 de 2013, el PBS no cubre... En aras de dar respuesta se procede a validar su petición, evidenciando en soportes de atenciones por especialista en cirugía plástica, que no se describe que la protegida presente síntomas, o afectación de su funcionalidad, una dermatocalasia que debe ir aumentando, en el momento no causa ningún defecto, ninguna lesión, están solicitados como procedimientos torsoplastia (exclusión) más antecedente de suave brisa (procedimiento con fin estético), se observa en la historia clínica profesional "continuar con proceso reconstructivo a solicitud de paciente..." por lo cual el procedimiento quirúrgico solicitado es de origen estético".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor ISIS GIRALDO TORO, presentó la acción de tutela, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL, lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SALUD TOTAL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ISIS GIRALDO TORO, al no garantizar los procedimientos: *"868311 REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA; 868313 REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPECTOMIA"*, por cuanto aduce que se trata de un procedimiento estético?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si bien se acreditó que la accionante, tiene un diagnóstico de: *"L988 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO"*, y a su turno cuenta con órdenes médicas de los procedimientos: *"868311 REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA; 868313 REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPECTOMIA"*. Lo cierto es que, en el plenario no existe concepto médico en el que se determine si dichas cirugías son meramente estéticas o funcionales, razón por la cual y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud- resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en cirugía plástica, quien dictamine la pertinencia de los pedimentos solicitados en esta oportunidad y clarifique si el mismo se trata de una cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento o por el contrario una cirugía reparadora, reconstructiva o funcional. En estos términos habrá de concederse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el

¹ Sentencia T-499 de 2014.

establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...) "³.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...) "⁴ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Las cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales.

La Corte Constitucional en la sentencia **SU-239/24**, preciso: "*Mientras que las **cirugías plásticas estéticas**, cosméticas o de embellecimiento están excluidas del Plan de Beneficios de Salud (PBS), **las cirugías plásticas reparadoras o funcionales** están cubiertas por este y tienen cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), siempre y cuando el médico tratante hubiere catalogado el procedimiento de este modo⁶. La Sala considera que, en efecto, los recursos públicos asignados a la salud no pueden destinarse a financiar servicios o tecnologías en las que se advierta que la finalidad principal sea meramente cosmética o suntuaria, no relacionada con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas...* Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reiterado que ciertas cirugías plásticas, aun cuando podrían tener un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo, sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, tal como se referenció en párrafos anteriores, se enfatiza que "el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico, sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona".

Ahora bien, la determinación de si se trata de una cirugía estética o funcional depende de la situación particular de cada caso, la necesidad de cada persona y el impacto en la salud que tiene la realización de los procedimientos. Por lo tanto, la Corte ha establecido que lo funcional de un procedimiento no será un referente objetivo o técnico que pueda aplicarse de la misma manera a todos los casos, sino una consideración particular del médico tratante de la afectación a la salud en cada caso.

Por esta razón, la Corte ha establecido algunos criterios⁷ que deben considerar los jueces constitucionales para determinar si un procedimiento es funcional o estético a partir del análisis de la situación social, médica y mental de quien solicita el servicio en salud, a saber:

Requisito	Contenido
No puede tratarse de una cirugía exclusivamente estética	Ello implica dos situaciones (i) que no busque exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas⁸, y (ii) que exista una patología de base que produce el efecto que se pretende corregir por medio del procedimiento médico. La Corte ha reconocido que los diagnósticos de salud que surjan como consecuencia de las cirugías estéticas, "en eventos comprobados de enfermedad (...) el Sistema de Salud está en el deber de suministrar un servicio integral para prevenir, paliar o curar cualquier enfermedad que afecte la condición de salud"⁹.
Debe existir orden del médico tratante que justifique la intervención quirúrgica	Es el médico tratante el competente para determinar la procedencia de la intervención con el fin de morigerar o controlar los efectos físicos y psicológicos generados por la patología ¹⁰ , con fundamento en su conocimiento científico.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-920 de 2013.

⁵ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁶ Por otra parte, el artículo 32 de la Resolución No. 2366 de 2023 dispone que los tratamientos reconstructivos, en tanto tengan una finalidad funcional, serán financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Un ejemplo de ello son los procedimientos quirúrgicos como la mamopexia no bilateral y la mamoplastia de reducción.

⁷ Sentencia T-381 de 2014.

⁸ Sentencias T-381 de 2014, T- 003 de 2019. y T-623 de 2020.

⁹ Sentencia T-365 de 2019.

¹⁰ Sentencia T-381 de 2014.

La intervención quirúrgica debe ser necesaria para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud física y mental y a la integridad personal	Para establecer si hay una afectación a la dignidad del paciente se debe establecer con certeza ¹¹ que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas ¹² , o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas ¹³ .
---	--

En síntesis, las cirugías plásticas con propósitos estéticos se encuentran expresamente excluidas del PBS. Sin embargo, cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas en procura de evitar la perturbación de la salud física y mental que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la EPS, siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera¹⁴.

Derecho al diagnóstico

La Corte Constitucional ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto¹⁵. Esa Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"¹⁶. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone "(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud", (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"¹⁷.

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la accionante ISIS GIRALDO TORO, de 32 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en Rango A, a la fecha en estado activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, quien presenta un diagnóstico de: "L988 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO", como consecuencia la pérdida masiva de peso, por CIRUGÍA BARIATRICA, por tener un diagnostico antecedente de OBESIDAD, según se evidencia de su historia clínica.

Frente a los procedimientos: "868311 REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA; 868313 REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPECTOMIA", se evidencia que, ostenta orden médica. No obstante, su galeno tratante no justifica si las mismas se tratan de una cirugía funcional, pues solo se observa, de su última valoración:

¹¹ Sentencia SU-508 de 2020.

¹² Sentencia T 389 de 2022.

¹³ Sentencia T-490 de 2020.

¹⁴ Esto ha sido reiterado en las sentencias T-975/10, T-573/13, T-142/14, T-579/17 y T-490/20.

¹⁵ Ver sentencia T – 887/12. Sobre lo anterior, “[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada” (Ver, entre otras, sentencias T – 887/12, T – 298/13, T - 904/2014, T – 940/14, T – 045/15, T – 132/16 y T – 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico “impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina” (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

¹⁶ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.



Por lo tanto, es notorio la falta de pronunciamiento por parte del médico tratante adscrito a la EPS, donde aclare si se trata de unas cirugías estéticas o funcionales a partir de una valoración científica debidamente soportada, a fin de determinar que la ausencia del servicio o tecnología en salud, lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física de la paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas, o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, a juicio de esta judicatura se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que la señora GIRALDO TORO, requiera con necesidad los procedimientos requeridos, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, dicha pretensión no está llamada a prosperar.

A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de la accionante en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina, en este especial caso, un médico especialista en cirugía plástica adscrito a la EPS SALUD TOTAL, quien determine su pertinencia. Quedando claro, que las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del PBS, mientras que las reconstructivas o funcionales si, se entienden incluidas y a cargo de las EPS.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA DE LOS REMEDIOS – CALI – VALLE; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**

PALMIRA -VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en su faceta diagnóstica de la señora, ISIS GIRALDO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.659.088, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SALUD TOTAL a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, agende y practique a la señora ISIS GIRALDO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.659.088, cita de valoración con la especialidad de cirugía plástica adscrita a dicha entidad y/o la que se designe o contrate para ello, a fin de que se determine la pertinencia de la autorización y práctica de los requerimientos: "868311 REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA; 868313 REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPECTOMIA", y al propio tiempo conceptúe si se trata de una cirugía estética o reconstructiva funcional, determinando que la ausencia del servicio o tecnología en salud, lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física de la paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas, o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la señora GIRALDO TORO llevar una vida en condiciones dignas.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA DE LOS REMEDIOS – CALI – VALLE; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2024-00607-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**f7fd3c7864826c2970ec83ee81a9ae62514ae44df9105c7a86bf53ee0208
3e23**

Documento generado en 26/11/2024 01:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**